

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Barranquilla, D.E.I.P., CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -

REF. 080013110003-2016-00289-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES

DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO

1.- Mediante auto fechado 3 de marzo de 2023, este Despacho corrió traslado al trabajo presentado por la partidora designada, y dentro del término legal, la demandada, en nombre propio, quien es abogada y se puede representar, asimismo, presentó objeción a dicho trabajo partitorio alegando que dejaron de incluirse dos bienes que pertenecen a la masa social, y para ello presenta un trabajo de partición.

2.- Por su parte el demandante, señor JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES, también presentó objeción al trabajo de partición argumentando que el Despacho realizó la exclusión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-70887, ubicado en la Carrera 48 No. 72-63 de la ciudad de Barranquilla, considerando que existe un enriquecimiento sin justa causa.

Insiste el demandante que el juzgado le nombre un abogado de oficio de la Defensoría del Pueblo, en razón a que manifiesta que en estos momentos no posee abogado, y por ello pide suspensión del proceso.

➤ Pues bien, respecto a la objeción presentada por la demandada, Dra. MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO, vale manifestar que le asiste razón, en el sentido de que la partidora designada dejó de incluir en el trabajo partitorio dos bienes inmuebles, a saber: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-223032, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 4, y el identificado matrícula inmobiliaria No. 040-223031, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 3, que hacen parte de la masa social.

➤ Debe indicarse y advertirse a la partidora que los avalúos para dichos bienes inmuebles deben ser los comerciales y no los catastrales.

➤ El Despacho no tendrá en cuenta el trabajo partitorio presentado por la demandada, por cuanto ya se nombró un partidor de la Lista de Auxiliares de la Justicia y está realizando su labor.

➤ Ahora bien, respecto a la objeción presentada a nombre propio por el señor JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES, en la que insiste que debe incluirse el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-70887, ubicado en la Carrera 48 No. 72-63 de la ciudad de Barranquilla, en primer lugar, habrá de manifestarse por parte del Despacho que el demandante no ejerce el derecho de postulación, ya que debe actuar a través de apoderado judicial, tal como se le manifestó en providencia fechada 24 de enero de 2023; sin embargo, y específicamente a lo manifestado por el demandante, se tiene que se le ha indicado en varias oportunidades que la inclusión del inmueble mencionado anteriormente no es posible por cuanto así lo ordenó la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela de fecha 10 de Julio de 2019, por tanto en el trabajo de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
partición no se deberá incluir dicho bien inmueble, razón por la cual se declarará no probada la objeción presentada por el demandante.

➤ Con respecto a la insistencia que realiza el señor JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES de que el Juzgado le nombre un abogado de la Defensoría del Pueblo, se le reitera, tal como se le manifestó en auto del 13 de febrero de 2023, que el Despacho no puede nombrar un abogado de la Defensoría del Pueblo, y es usted quien debe acudir a la sede de la Defensoría del Pueblo-Regional Atlántico para que le suministren los servicios profesionales gratuitos, en caso de no contar con los recursos económicos para contratar un abogado particular y de su confianza.

➤ Por último, y respecto a la suspensión del proceso que solicita el demandante, el Despacho no accederá a ello, en primer lugar, porque el demandante, como ya se dijo, no puede actuar en este proceso en causa propia; en segundo lugar, la solicitud de suspensión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., y, en tercer lugar, el demandante ha tenido tiempo más que suficiente para contratar los servicios profesionales de un abogado, sea de confianza o de la Defensoría de Pueblo, pues desde el 17 de enero de 2023 indicó que su abogada le había renunciado al poder que le confirió. No obstante, y mientras la partidora designada elabora y presenta el trabajo de partición que debe rehacer, el demandante tiene tiempo de contratar los servicios de un abogado, sea particular o público.

En conclusión, se declararán probadas las objeciones presentadas por la demandada, y, en consecuencia, se ordenará a la partidora designada que rehaga el trabajo de partición, incluyendo los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-223032, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 4, y el identificado matrícula inmobiliaria No. 040-223031, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 3, que hacen parte de la masa social, debiendo asignar a todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal su avalúo comercial.

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLÁRENSE probadas las objeciones propuestas por la demandada Dra. MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO frente al trabajo partitivo confeccionado y presentado por la partidora designada en fecha 24 de febrero de 2023; y en consecuencia se le ordena a la partidora designada, Dra. Vanessa Sofía Caraballo Ropain que rehaga el trabajo de partición, incluyendo los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-223032, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 4, y el identificado matrícula inmobiliaria No. 040-223031, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 3, pues hacen parte del activo social, debiendo asignarle a todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal su avalúo comercial. Para lo anterior se le concederá el termino de diez (10) días, a partir de cuándo se le remite la presente providencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- No tener en cuenta el trabajo partitorio presentado por la demandada, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Declarar no probada la objeción presentada por el demandante, señor JORGE DE LAS SALAS REALES, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

4.- Conmíñese al demandante, señor JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES para que, en caso de no contar con los recursos económicos para contratar un abogado particular, acuda a la sede de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, ubicada en la Calle 68B # 50-119, de esta ciudad, a fin de que solicite los servicios de un profesional del derecho para que lo asista de forma gratuita en este proceso; o en su defecto, le otorgue poder a un nuevo abogado de su confianza, para lo cual tiene el término de diez (10) días para tal fin y aportar el poder respectivo.

5.- No acceder a decretar la suspensión del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 45
Fecha: 15 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
14 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66d1e0a8b1ae041258e8c95f7ee2bb6e1aead8b904546efe913dac9db73ae6**

Documento generado en 14/03/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>